Solomo solvomo

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001079,

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución Nº 00270 de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000202 del 28 de Abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de Emisiones atmosféricas a la empresa Parques y Funerarias S.AS., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, por el termino de cinco (5) años sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante Auto No. 000689 del 8 de septiembre de 2015, la C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Entidad en la Resolución No. 000202 del 28 de Abril de 2014.

La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., en observancia a las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, con la finalidad efectuar el seguimiento ambiental y evaluar la información contenida en los radicados N°s 12051 del 30 de diciembre de 2015, Radicado No. 007682 del 29 de abril de 2016 y Radicado No. 009210 del 16 de mayo de 2016, y en cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, practicó visita de inspección técnica el 20 de Mayo del 2016, originándose el Informe Técnico N°00484 del 19 de Julio de 2016, en el que se determinan los siguientes aspectos:

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Al Momento de la visita no se realizaban cremaciones y se evidenció lo siguiente:

El horno crematorio cuenta con una chimenea de aproximadamente 20 metros de altura.

El Sistema de Monitoreo Continuo para medir Monóxido de Carbono (CO) opera normalmente (ver fotografías), pero no fue posible evidenciar el registro de datos, ya que la persona encargada del Software no se encontraba al momento de la visita (el acceso a la plataforma de información es por medio de Clave).

El sistema de enfriamiento de gases se encuentra en operación (nuevo sistema de enfriamiento con boquillas aspersores).

Se efectúo revisión de la bitácora o libro de registro de cremaciones del año 2016 (trazabilidad del servicio), evidenciando que en el mes de abril de 2016, se realizaron 51 cremaciones, a un promedio diario de dos (2) cremaciones. Los horarios de cremación establecidos por la empresa son: de 8:00 am a 12 meridianos y de 2:00 pm a 6:00 pm todos los días de la semana.

Blogs

La persona que atendió la visita manifestó que la empresa en el mes de marzo de 2016 realizó actividades de mantenimiento preventivo en los siguientes componentes del Horno: Sistema de enfriamiento, Calibración en vacío del Horno para medir CO y O₂ y dejar los quemadores calibrados, revisión de refractarios de las 2 cámaras, mantenimiento de tablero electrónico entre otros – Ver informe de la empresa COAMB Colombia Ltda., correspondiente a las mediciones realizadas el 15 de Noviembre de 2015 presentado a esta Corporación mediante Radicado No. 12051 del 30 de diciembre de 2015. (Registro Fotográfico: Chimenea del Horno Crematorio, Sistema de Monitoreo continuo, Sistema de control local –Horno crematorio).

68

AUTO N° 0001079

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

20-. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

20.1- Evaluación de emisiones atmosféricas (estudio técnico de monitoreo Isocinético).

La empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, con el Radicado No. 12051 del 30 de diciembre de 2015, presentó los resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas (estudio técnico de monitoreo Isocinético de contaminantes). Correspondiente al segundo semestre de 2015. El monitoreo fue realizado por la firma Sociedad COAMB Colombia Ltda., con NIT 900.153.550-0, acreditada por el IDEAM según Resolución 0254 del 06 de marzo de 2013. El monitoreo fue realizado el 15 de noviembre de 2015.

Fuente y Contaminantes monitoreados:

Chimenea del HORNO Crematorio: Material particulado (MP), monóxido de carbono (CO), hidrocarburos Totales (HCT) y Sumatoria de Benzo(a) Pireno y Dibenzo(a) antraceno. La aplicación de la norma y evaluación definitiva se fundamenta en los Decretos vigentes para el caso decreto 1076 de 2015, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución 909 del 5 de julio 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo los protocolos recomendados para cada método.

En el informe técnico se describen los equipos, accesorios, procedimientos y métodos de muestra y/o de la medición directa utilizados en el monitoreo y métodos de análisis de muestra. Para la realización del estudio se utilizó un equipo TIPO Universal, conocido como TREN MUESTREADOR DE DUCTOS O CHIMENEAS, aprobado por la EPA. Se utilizó consola marca APEX INSTRUMENTS.

Los cálculos realizados siguen estrictamente las técnicas descritas por la Agencia de protección ambiental de los Estados unidos (US-EPA), y se aplicaron los siguientes métodos de la EPA: Método 1, 2, 3A, 4, 5 -17, 10, 25B y el método 5506 de la NIOSH.

CARACTERÍSTICAS DE LA FUENTE EVALUADA: HORNO CREMATORIO.

- ✓ Modelo: 4801, Combustible utilizado: Gas Natural
- ✓ Capacidad real promedio de incineración: 60-70 kg/hr
- ✓ Volumen interno cámara de combustión: 2,38 m³
- ✓ Volumen interno cámara de Pos- combustión: 1,1 m³
- ✓ Temperatura media cámara de Combustión: 780 -810°C
- ✓ Temperatura media cámara de Pos- Combustión: 870 -900°C
- ✓ Altura de la chimenea: 20 metros
- ✓ Diámetro interno de la chimenea: 0,485

Los resultados se comparan con los estándares de emisión admisible de contaminantes al aire para hornos crematorios establecidos en la Tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.

Karage

Artículo 64. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%.

AUTO N°

00001079

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión admisibles (mg/m³)			
		MP	СО	HC _T	
Hornos Crematorios	Promedio diario Promedio horario	No Aplica	75	15	
			150	30	

Artículo 65. Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 μg/m³ para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

RESULTADOS SEGUNDO SEMESTRE DE 2015 (15 de noviembre de 2015):

Parámetro	Unidades	HORNO CREMATORIO ALL CREMATORY			Promedio	Norma Resolución 909/2008 (mg/m³)
		Ensayo 1	Ensayo 2	Ensayo 3		
Material Particulado	mg/m³	39,28	54,93	32,31	42,17	50
Monóxido de Carbono (CO)	mg/m³	53,77	42,01	52,81	49,53	150
Hidrocarburos Totales (HCT)	mg/m³	6,03	20,04	5,24	10,44	30
Sumatoria Benzo(a)Pireno + Dibenzo(a)antraceno	μg/m³	0,0456			0,0456	100 μg/m³
Se corroboró que las las te conformidad con el artículo 6:	2 de la Resoluci	ión 909 de 200	08 MAVDI.			
La temperatura de salida de de 2008 MAVDT.	los gases de la	chimenea me	enor de 250°C	, de conformio	lad con el artícu	lo 66 de la Resolución 90

Altura de la chimenea = 20 metros

Artículo 63. Tiempo de Retención. El tiempo de retención en la cámara de post-combustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.

- ✓ El Caudal de gases reportado por el muestreo Isocinético es: Qs = 0,77 m³/s
- El volumen de la cámara de poscombustión es: V_{ol. Cámara} = 3,06 m³.
- Tiempo de retención $t = V_{ol. \ Cámara}/Qs = 3,97 \ segundos.$ La empresa cumple con la Norma.

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS:

- 1.- Para material Particulado (PTS), Monóxido de Carbono (CO) el Horno Crematorio All crematory CUMPLE SATISFACTORIAMENTE con la Norma de emisión (artículo 64 Resolución 909 de 2008 MAVDT).
- 2.- Para Benzo(a) Pireno + Dibenzo(a) antraceno el Horno Crematorio All crematory CUMPLE SATISFACTORIAMENTE Con la Norma de emisión (artículo 65 Resolución 909 de 2008 MAVDT).



AUTO N° 00001079

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

- 3.- La firma COAMB Colombia Ltda., con NIT 900.153.550-0, No está acreditada por el IDEAM para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), por lo que se rechaza la medición de dicho parámetro los resultados arrojados.
- 4.- El Horno Crematorio CUMPLE SATISFACTORIAMENTE con las temperaturas de operación en las cámaras de combustión y Pos-combustión de conformidad con el artículo 62 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT; con el tiempo de retención de gases (igual o mayor de 2 segundos en la cámara de poscombustión), de conformidad con el artículo 63 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT; con la temperatura de salida de los gases de la chimenea menor de 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.

20.2- Radicado No. 007682 del 29 de abril de 2016 y al Radicado No. 009210 del 16 de mayo de 2016.

En este aparte se evalúan los argumentos expuestos por el colegio INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S., con el radicado No. 007682 del 29 de abril de 2016.

Exponen la situación que se está presentando de manera repetitiva con el Cementerio Jardines de la eternidad sede norte, la cual se encuentra situada en frente de nuestra institución International Berckley School S.A.S., en la dirección km 5 vía al mar poste 115.

El día 27 de abril de 2016 en horas de la tarde siendo 2:17 pm, se entraban realizando cremaciones, de lo cual tenemos conocimiento que no está permitido realizar en este Horario, debido a que afecta directamente a nuestros trabajadores y principalmente a nuestros estudiantes que deben realizar sus actividades en medio de esta situación un poco incomoda y desagradable.

En el documento de la queja se anexa fotografía del hecho.

Con el radicado No. 009210 del 16 de mayo de 2016, "solicitan cual es el procedimiento a seguir con respecto a los hornos que deben utilizar los cementerios con respecto a la cremación, lo anterior teniendo en cuenta que el cementerio JARDINES DE LA ETERNIDAD, realiza cremaciones en cualquier horario. (anexamos evidencia fotográfica –carta enviada por Grupo recordar)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De la revisión del expediente 1403-013, correspondiente a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte se concluye:

La empresa funciona desde antes del año 2000, con servicio de cremaciones, y de acuerdo al "Certificado de uso de suelo del código urbanístico vigente del Municipio de Puerto Colombia, el parque Cementerio se encuentra en la zona denomina CENTRO ESPECIALIZADO EN CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUE EN ESTA ZONA SE PERMITEN las actividades de uso institucional del grupo 3 y 4, servicios Urbanos Básicos (PARQUE CEMENTERIO): Con servicios de funerarios y de cremación".



La actividad cuenta con Permiso de Emisiones atmosféricas por el término de 5 años, renovado con la Resolución No. 000202 del 28 de Abril de 2014, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales. Verificado el cumplimiento de esas obligaciones, se evidenció que la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, No ha cumplido

AUTO N° 00001079

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

con todas las obligaciones establecidas por esta Corporación, concretamente con las expuestas a continuación:

- 1)- No entregó el informe de estadística de los servicios funerarios y listado de cremaciones realizadas durante el año 2015, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.6 (Información adicional para hornos crematorios) del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del MAVDT.
- 2)- En los años 2014 y 2015 NO Realizó monitoreo continuo del contamínate **Monóxido de Carbono (CO)** en la fuente fija chimenea del Horno Crematorio, es decir, NO cumplió con la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio para el parámetro **Monóxido de Carbono (CO)**, de conformidad con la **Tabla 7**, **Numeral 3.1.1** del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.
- 3)- No realizó en los años 2014 y 2015, mediciones de emisiones atmosféricas en la chimenea de su Horno Crematorio, pero el monitoreo del parámetro **Hidrocarburos Totales (HCT)**, se hizo con un Laboratorio **NO acreditado con el IDEAM**, (ver informes técnicos presentados con Radicado No. 001700 del 03 de marzo 2015, Radicado No. 007558 del 20 de Agosto de 2015 y Radicado No. 12051 del 30 de diciembre de 2015), es decir, la empresa NO cumple con la medición de las emisiones del contamínate **Hidrocarburos Totales (HCT)**, conforme a lo establecido en la Resolución No. 000202 del 28 de Abril de 2014 (permiso de emisiones atmosféricas .

El parágrafo segundo (2°) del artículo 35 de la Resolución 5194 del 10 de diciembre 2010 estable: **PARÁGRAFO 2o.** Se exceptúa del cumplimiento de los <u>numerales 4 y 8</u> del presente artículo, los cementerios que se encuentran en funcionamiento con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente resolución, salvo en los casos de ampliación o remodelación.

El Numeral 4 Dice: (4)- Ubicarse en los sitios destinados por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT y Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, del municipio o distrito, en todo caso alejados de industrias o actividades comerciales que produzcan olores desagradables o cualquier otro tipo de contaminación, aislados de focos de insalubridad y separados de viviendas, conjuntos residenciales, lugares de recreación, botaderos a cielo abierto, rellenos sanitarios, plantas de beneficio, plazas de mercado y colegios.

Que el artículo 11 de la Resolución 5194 del 10 de diciembre 2010, establece: **ARTÍCULO 11. HORARIOS DE SERVICIOS**. El horario de servicio de los cementerios de naturaleza pública será establecido por el Alcalde municipal o distrital, según las características de la localidad, los cuales atenderán como mínimo seis (6) horas diarias, estipulando los correspondientes horarios para inhumaciones, exhumaciones y demás servicios. El horario de servicio de los cementerios privados será establecido por la administración de este y deben ser publicados en un lugar visible

El ARTICULO SEGUNDO, de la resolución citada, establece:

- 1)- Cumplir estrictamente con los estándares de emisión admisible de contaminantes al aire para hornos crematorios establecidos en los Artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Capítulo XIV de la Resolución 909 del 05 de Junio de 2008 MAVDT.
- 2)- Cumplir con la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la **Tabla 7**, **Numeral 3.1.1** del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010, así:



AUTO N° 00001079

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

Tabla 7.- Frecuencia de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses, SI CUMPLE.			
	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos. NO CUMPLE.			
Hidrocarburos Totales expresados como CH4	Realizar una medición directa cada seis (6) meses NO CUMPLE.(laboratorio no acreditado por el IDEAM)			
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses SI CUMPLE.			

- 3)- Informar a la C.R.A. con quince (15) días de antelación la fecha y hora de la realización del monitoreo Isocinético.
- 4)- Presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados del estudio Isocinético de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia con que se realicen.
- 5)- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorga el presente Permiso de emisiones atmosféricas, Parques y Funerarias S.A.S, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA y solicitar las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. SI CUMPLE.

ARTICULO CUARTO:

- La empresa Parques y Funerarias S.AS., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, debe darle estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de junio de 2008 MAVDT. SI CUMPLE.

La C.R.A. con el Auto No. 00689 del 08 de septiembre de 2015, establecen unos requerimientos a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, relacionados con seguir cumpliendo con la Resolución No. 000202 del 28 de Abril de 2014. NO CUMPLE con todas las obligaciones de la resolución

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 2.2.5.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, establece "El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones.

Igualmente el artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Para el caso en mención la empresa Parques y Funerarias S.AS., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, cuenta con dicho instrumento ambiental para desarrollar sus actividades.

1500%

T III 1-----

AUTO N° 0 0 0 0 1 0 7 9

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

En este punto se anota que la empresa en referencia, tiene conocimiento de las obligaciones ambiental que surge del permiso de emisiones, no obstante esta ha desarrollado sus actividades económicas sin dar cumplimiento a la norma ambiental sin justificación alguna, realiza cremaciones en horarios no permitidos para ello.

En este orden de ideas podemos indicar que la empresa no desarrolla los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de la actividad ya identificada, por lo que se infiere de lo expuesto que la empresa referenciada, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, el decreto 1076 de 2015, Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010, Resolución 909 de junio de 2008 MAVDT, y por ende un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta que existe hechos reales, constatados a través de la visita técnica y evaluación de los estudios presentados esta Corporación considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que las actividades desarrolladas por la empresa Parques y Funerarias S.AS., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, ha incumplido con lo establecido en la normativa ambiental, circunstancia que se hace visible toda vez que para el año 2014 y 2015, la empresa ha omitido, ha sido negligente en dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la C.R.A., y las contenidas en la legislación ambiental aplicables al permiso de emisiones atmosféricas y que se relacionan de manera clara y precisa en acápites anteriores.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".



AUTO N° 0001079

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa Parques y Funerarias S.AS., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Parques y Funerarias S.AS., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte.

7300

AUTO N° 00001079

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riego de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible riego por afectación ambiental a los recursos naturales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con emisiones atmosféricas, igualmente el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, posibles afectación ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Parques y Funerarias S.AS., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales.

Ball

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO N° () () () () 1 () 7 9

DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente número 1403 - 013.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 28 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DIRECCION (C)

Exp:1403-013 C.T.484 19/07/2016

Elaborado: M. García.Contratista/Odair Mejia M.Supervisor Revisó: Ing. Lliliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.